El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Providencia :**  Auto del 3 de octubre de 2018

**Radicación No. :** 66001-31-05-001-2009-01425-02

**Proceso :** Ejecutivo Laboral

**Ejecutante :** Ángela Inés Rico Puerta

**Ejecutado :** Colpensiones

**Juzgado :** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas:**

**Nulidad por no notificar al Ministerio Público en los procesos ejecutivos laborales en contra de Colpensiones:** En ese entendido, como se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2016 (fl. 191), momento para el cual ya estaba vigente el artículo 612 del Código General del Proceso, que hizo obligatoria la notificación al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago en contra de las entidades públicas, como es el caso de Colpensiones; además de que el art. 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, desde su modificación por el art. 38 de la ley 712 de 2001, ya establecía que una vez admitida la demanda, se debe correr traslado al Agente del Ministerio Público por un término común de diez (10) días, no queda duda que se incurrió en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 ibídem,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira (Risaralda), 3 de octubre de 2018

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el que se declaró la nulidad de las actuaciones.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala de Decisión No. 1 discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer conviene aclarar que el presente proceso ejecutivo se inició para que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por la suma de $5.895.000 por concepto de costas procesales, intereses legales desde el 3 de abril de 2013 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y las costas de la ejecución.

La jueza de conocimiento mediante auto del 26 de abril de 2016 libró el mandamiento de pago solicitado y ordenó la notificación a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Colpensiones se notificó el 3 de agosto de 2016 y propuso las excepciones de “Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones” y “Buena fe de Colpensiones”, mientras que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio.

 En proveído del 18 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito, ordenó seguir adelante con la ejecución y que se practicara la liquidación de crédito, la cual fue prestada por la parte ejecutante el 25 de octubre de 2016 y aprobada por el Despacho, junto con la liquidación de las costas de la ejecución, el 26 de enero de 2017.

La Procuradora 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social de Pereira, actuando en calidad de Agente del Ministerio Público, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado, por pretermitirse la notificación del mandamiento de pago al ente que representa, de conformidad con los arts. 277 de la Constitución Política, 24, 33 y 48 del Decreto 262 de 2000 y 16, 74 y 41 del Código Procesal del Trabajo.

En el mismo memorial formuló la excepción de prescripción y solicitó que se le tuviera notificada por conducta concluyente, en aplicación del inciso final del art.301 del C.G. del P.

1. **AUTO APELADO**

Precisamente con ocasión de la solicitud realizada por la Agente del Ministerio Público, la Jueza de instancia mediante auto del 6 de marzo de 2018 (fl. 244), declaró la nulidad a partir del auto interlocutorio No. 001443 del 18 de octubre de 2016, inclusive, dejando incólumes las medidas cautelares decretadas. Asimismo tuvo notificada por conducta concluyente a la Procuradora 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social de Pereira.

Para llegar a tal determinación, consideró que el art. 74 del Código de Procedimiento Laboral establece que al Ministerio Público se le debe dar el término de traslado de 10 días para contestar, el cual corre conjuntamente con el de los demandados y que, como en el auto que libró mandamiento de pago no se ordenó comunicarle a la Procuraduría en asuntos laborales sobre la iniciación del presente proceso, se configura la nulidad por no citarla en debida forma.

1. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación argumentando, en síntesis, que las costas procesales no constituyen derecho sustancial o material, por lo que al tener naturaleza procesal, no pueden considerarse como derechos reconocidos en sentencia judicial, al no ser de carácter de laboral o pensional, lo que hace improcedente e inconducente la participación de la procuraduría.

Agrega que como la condena en costas se desprende de la sentencia judicial proferida en su momento en el proceso ordinario laboral, donde se encontraba debidamente notificado el Ministerio Público, sin que realizara ninguna actuación, era ese momento en donde podría haber actuado y no en el proceso ejecutivo donde ya existe una condena en contra de Colpensiones.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se continúe con el trámite de la ejecución, al no existir la necesidad de que intervenga el Ministerio Público.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problema jurídico por resolver**

¿Hay lugar a declarar la nulidad dentro del proceso ejecutivo en contra de Colpensiones, cuando lo que se pretende es el pago de las costas procesales y no se notificó del mandamiento de pago al Ministerio Público?

* 1. **Precedente de esta Corporación respecto a la nulidad por ausencia de notificación al Ministerio Público dentro del proceso ejecutivo en contra de Colpensiones, por las costas procesales.**

Recientemente, en asuntos que revisten similares características al que en estos momentos se resuelve, esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, consideró que:

*“ En este orden de ideas no queda duda que a la procuraduría judicial en asuntos laborales debe notificársele del mandamiento de pago cuando su intervención sea necesaria y en este caso lo es para proteger el patrimonio público al ser el ejecutado Colpensiones; sin importar que la obligación que se pretenda ejecutar sean las costas procesales, en tanto, el dinero con el que debe atender el pago es público dado el carácter de la entidad , al no corresponder al que aportan los afiliados, sino el propio, entre otros para atender el pago de sentencias, por lo que no se comparte el argumento de la alzada”* (autos del 6 de julio de 2018. Radicados. 2009-01472 y 2009-00026)

Es así que este precedente resulta relevante para este caso, puesto que si bien la parte demandante es diferente, los demás intervinientes, así como el Juzgado de origen y los conceptos por los que se libró mandamiento de pago –costas procesales– son iguales, por lo que considera la Sala que se debe aplicar la misma solución.

* 1. **Caso concreto.**

De acuerdo al precedente horizontal referido, debe empezarse por aclarar que la procedencia de la intervención del Ministerio Público en los procesos ejecutivos laborales en contra de Colpensiones, viene establecida desde el art. 277 de la Constitución Nacional, propiamente en el numeral 7 que establece: *“el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (…)*

 *7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. (…)”*

En ese entendido, como se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2016 (fl. 191), momento para el cual ya estaba vigente el artículo 612 del Código General del Proceso, que hizo obligatoria la notificación al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago en contra de las entidades públicas, como es el caso de Colpensiones; además de que el art. 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, desde su modificación por el art. 38 de la ley 712 de 2001, ya establecía que una vez admitida la demanda, se debe correr traslado al Agente del Ministerio Público por un término común de diez (10) días, no queda duda que se incurrió en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 ibídem, el cual refiere:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En consecuencia, comprobada la necesidad de notificar al Ministerio Público del mandamiento de pago en el que se persigue el reconocimiento por parte de Colpensiones de unas sumas de dinero, sin que, dicho sea de paso, la ley o la Constitución Nacional haga una diferenciación de la fuente generadora de los emolumentos, no queda otro camino que confirmar la decisión recurrida y condenar en costas procesales a la parte demandante por no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.**- CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **ÁNGELA INÉS RICO PUERTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la demandante por no haber prosperado el recurso. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**